

Quito, D. M., 13 de mayo del 2015

SENTENCIA N.º 161-15-SEP-CC

CASO N.º 0338-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR


I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Adán Alexis Méndez Pantaleón, en calidad de gerente general y representante legal de Constitución C. A., Compañía de Seguros, el 07 de febrero de 2014, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de noviembre del 2013, con la que se casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y en contra del auto de aclaración emitido por la misma Sala con fecha 27 de enero de 2014, dentro del juicio signado con el número 171-2013.

El 25 de febrero de 2014, de conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0338-14-EP, no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 13 de marzo de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0338-14-EP.

 De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 26 de marzo de 2014, correspondió al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente causa, quien mediante auto del 17 de abril de 2015, avocó conocimiento de la misma.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 14 de noviembre del 2013, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

SEXTO.- Las excepciones de la parte demandada, no tienen trascendencia jurídica en el caso que se juzga, se alega reiteradamente la no presentación de planos aprobados y títulos de propiedad del beneficiario, lo cual correspondía a la compañía Exterenergy Suply S.A. [sic], el aseguramiento, sin que en nada influya en el contrato de seguro (póliza). La ilegitimidad de personería alegada, consiste según doctrina uniforme y jurisprudencia reiterada (G.J. Serie IX No. 5 Pág. 546, Serie X No. 5, Pág. 2499, etc.) en carecer el actor, o en la ausencia de representación legal, cuando el que comparece lo hace a nombre de un incapaz, o en juicio como procurador judicial; la que, como explica el Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, en sus magistrales Lecciones de Derecho Procesal, Tomo III, página 531, no debe confundirse con la excepción perentoria de falta de derecho, que ‘afecta directamente al título o fundamento de la obligación que se exige’, sin que lo alegado por el demandado pueda considerarse, ya que en las cláusulas de contratación de la póliza del beneficiario no lo hace como mandatario ni representante de nadie sino por sus propios derechos, como Marco Arturo González Dávila. Respecto a la nulidad alegada, de autos no aparece que haya existido pronunciamiento judicial al respecto, pues si bien se ha iniciado la acción de nulidad de la póliza, no es más que una expectativa a los resultados del proceso iniciado con tal efecto. (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CASA** la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de diciembre de 2012, las 14h45 y acepta la demanda propuesta por el ciudadano Marco Arturo González Dávila y dispone que Seguros Constitución Compañía de Seguros, en la persona de su representante legal señor Alexis Méndez Pantaleón, paguen, a Marco Arturo González Dávila, la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$ 100.00,00) (...).

Auto de aclaración de fecha 27 de enero de 2014, emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

(...) Así, la aclaración cabe cuando la sentencia es oscura y, la ampliación, cuando no se han resuelto los puntos controvertidos. En la especie, la Sala resuelve la causa en estricto derecho; la sentencia es clara y precisa; y, resuelve todos los puntos propuestos en el recurso de casación y en la litis, motivo por el cual se desecha por improcedente la ampliación solicitada por la parte demandada.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

 El 29 de junio de 2012, el doctor Fabián Suárez Tinajero, en calidad de procurador judicial del señor Marco Arturo González Dávila, presenta demanda verbal sumaria en contra de la compañía SEGUROS CONSTITUCIÓN C. A., por cuanto había suscrito

un contrato con la empresa EXTERENERGY SUPPLY S. A., para el derrocamiento de un inmueble y construcción de edificio, la misma que entregó a favor de su representado una póliza de buen uso de anticipo (emitido por la compañía aseguradora), e incumplió con el contrato.

El 12 de marzo de 2012, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha dictó sentencia dentro del caso N.º 17304-2011-0841, aceptó la demanda y dispuso a SEGUROS CONSTITUCIÓN C. A., en la persona de su representante legal, señor Alexis Méndez Pantaléon, pagar a favor del demandante la suma de \$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), más los intereses causados a la máxima convencional a partir de los 45 días posteriores al pedido de ejecución de las pólizas de seguros.

El 14 de marzo de 2012, el doctor Fabián Emilio Lara Dillon, en calidad de procurador judicial de la compañía SEGUROS CONSTITUCIÓN C. A., interpuso recurso de apelación, mismo que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia del 26 de diciembre de 2012, aceptó, revocando la sentencia del juez *a quo* y rechazando la demanda presentada por el doctor Fabián Suárez Tinajero.

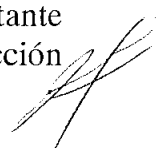
El 05 de febrero de 2013, el doctor Fabián Suárez Tinajero, en calidad de procurador judicial del señor Marco Arturo González Dávila, interpuso recurso de casación. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 14 de noviembre del 2013, casó la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aceptando la demanda propuesta y disponiendo que SEGUROS CONSTITUCIÓN C. A., pague a favor del demandante la suma de \$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) más los intereses legales.

El 19 de noviembre de 2013, el señor Adán Alexis Méndez Pantaleón, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía SEGUROS CONSTITUCIÓN C. A., solicitó a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la ampliación de la sentencia anterior, petición que fue negada mediante auto del 27 de enero de 2014, dictado por la misma Sala.

El 07 de febrero de 2014, el señor Adán Alexis Méndez Pantaleón, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia y auto antedichos.

Detalle y fundamentos de la demanda

El señor Adán Alexis Méndez Pantaleón, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía SEGUROS CONSTITUCIÓN C. A., en su demanda de acción



extraordinaria de protección señala que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a través de la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2013, violaron los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación (numeral 2 del artículo 11), a la tutela judicial efectiva (artículo 75), a la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (numeral 1 del artículo 76), a la motivación (numeral 7 literal I del artículo 76), y a la seguridad jurídica (artículo 82).

Señala que la sentencia revisa nuevamente la demanda, las excepciones y la prueba, tarea que estaría prohibida a los jueces de Casación, por la naturaleza misma del recurso. Por ello, la sentencia habría desnaturalizado el recurso interpuesto y habría inobservado la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional.

Puntualmente, el accionante indica que “(...) se ha sustanciado y resuelto un recurso de casación valorando hechos, pruebas, lesionando la independencia judicial interna y el debido proceso, no sólo que la Sala continúa con el análisis del contrato y de la póliza, ajeno a su competencia, sino que da por sentado [sic] la existencia de un siniestro, la inexistencia de responsabilidad en el mismo e incluso la procedencia de un pago indemnizatorio (...)”; con ello, la Corte Nacional de Justicia habría violado, a decir del accionante, las garantías del debido proceso, contempladas en los numerales 1 y 7, literal I del artículo 76 de la Constitución de la República y, por ende, el derecho a la seguridad jurídica.

Pretensión concreta

La pretensión concreta del accionante es la siguiente:

(...) **a)** Se declare la vulneración a nuestros derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías previstas en el **Art. 76 numeral 1 y 7 literal I)**, seguridad jurídica, **Art. 82**. De la misma forma solicitamos se declare la vulneración al principio de igualdad toda vez que hemos sido jugados [sic] en Inobservancia [sic] a la normativa constitucional, legal y jurisprudencial – constitucional, que regulan la naturaleza y alcance del recurso de casación, sin que para ello haya existido justificación alguna por parte de la Sala para un trato diferente. **b)** A modo de reparación integral, solicitamos se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 14 de noviembre de 2013 dentro del juicio No. 171-2U13, y el auto denegatorio de nuestro pedido de aclaración y ampliación de 27 de enero de 2014 y que sea una nueva Sala, integrada por otros Jueces (conforme usualmente lo hace la Corte Constitucional cuando concede acciones extraordinarias) quienes juzguen nuevamente el recurso de casación planteado en respeto a las garantías al debido proceso, seguridad jurídica e igualdad y principalmente al carácter formal de recurso de casación.

De la contestación y sus argumentos

Corte Nacional de Justicia

El doctor Wilson Andino Reinoso, juez de la Corte Nacional de Justicia, comparece mediante oficio signado con el número 07-2015-WAR-C, del 22 de abril de 2015, y adjunta un informe motivado de descargo en el que se señala que la afirmación que realiza el accionante al alegar que existe vulneración de la igualdad, la tutela efectiva, el debido proceso en la garantía de motivación, la garantía de cumplimiento de las normas propias de cada procedimiento, la seguridad jurídica, la igualdad y la no discriminación, no es correcta, por cuanto la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional ha dictado la sentencia de acuerdo con las garantías constitucionales, siendo que el señor Adán Alexis Méndez Pantaleón ha sido juzgado por jueces competentes, independientes e imparciales, de acuerdo a su jurisdicción y competencia.

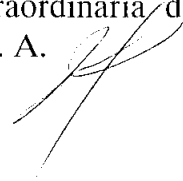
El informe pone énfasis en señalar que la aseveración de que existe una nueva valoración probatoria es incorrecta, pues la Sala se ha centrado en analizar la falta de aplicación de los artículos 25 y 26 de la Ley General de Seguros, del artículo 1561 del Código Civil, así como de los artículos 6 y 22 del Decreto Supremo signado con el número 1147.

Terceros con interés en la causa

Doctor Ángel Fabián Suárez Tinajero, en calidad de procurador judicial del señor Marco Arturo González Dávila

El doctor Ángel Fabián Suárez Tinajero, en calidad de procurador judicial del señor Marco Arturo González Dávila, comparece mediante escrito del 10 de abril de 2014, y señala que el accionante, Adán Alexis Méndez Pantaleón, pretende que la Corte Constitucional analice el fondo de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Finalmente, solicita a esta Corte Constitucional que en virtud de que no existe violación de derechos constitucionales ni de normas atinentes al debido proceso en la sentencia dictada por la Sala antedicha, se deseche la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía SEGUROS CONSTITUCIÓN C. A.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad a lo previsto en las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en consonancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalan que este organismo es competente para conocer y resolver la presente causa.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con aquellos contenidos en el artículo 439 ibídem, que señala que las acciones constitucionales podrán presentarse por cualquier ciudadana o ciudadano, de forma individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, instituida por el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produjere mediante sentencias o autos definitivos.

Esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar el debido proceso y demás derechos constitucionales que, por acción u omisión, pudieren ser afectados o violados por decisiones judiciales.

La incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que cualquier decisión emanada de una autoridad pública sea conforme al texto de la Constitución y ante todo respete los derechos de las partes procesales.

d

Por consiguiente, no se trata de una instancia adicional o superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces de instancia; por el contrario, tiene como único fin el mantenimiento y promoción de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la norma constitucional. Así, cuando la Corte Constitucional conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino que únicamente interviene con el fin de verificar que no exista vulneración o violación a derechos reconocidos en la Constitución de la República, y si las hubiere, ordenar su reparación integral.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante en su demanda, ante lo cual su análisis se concentra en el desarrollo y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada con fecha 14 de noviembre de 2013, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y el auto de aclaración del 27 de enero de 2014, dictado por la misma Sala, ¿vulneran el derecho del accionante al debido proceso, en cuanto a la garantía de motivación se refiere?
2. La sentencia dictada con fecha 14 de noviembre de 2013, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y el auto de aclaración del 27 de enero de 2014, dictado por la misma Sala, ¿vulneran el derecho del accionante al debido proceso, en cuanto a la garantía contenida en su numeral 1¹, y el derecho a la seguridad jurídica?

Resolución de los problemas jurídicos

La sentencia dictada con fecha 14 de noviembre de 2013, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y el auto de aclaración del 27 de enero de 2014, dictado por la misma Sala, vulneran el derecho del accionante al debido proceso, en cuanto a la garantía de motivación se refiere?

El señor Adán Alexis Méndez Pantaleón, en su calidad de gerente general y como tal representante legal de la compañía SEGUROS CONSTITUCIÓN C. A., señala que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró los derechos constitucionales de su representada, pues la sentencia del 14 de noviembre de 2013, y el

¹ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

auto del 27 de enero de 2014, no estarían motivados.

En virtud del problema jurídico planteado, corresponde a esta Corte determinar si las razones que ofreció la Sala en cada una de sus decisiones, cumplen con los parámetros que exige la garantía de motivación, prescrita en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Según el precepto constitucional citado, se entiende que la motivación implica la explicación ordenada y clara de las razones que han llevado a la autoridad judicial a emitir una u otra decisión. De lo expuesto por el juzgador se ha de desprender claramente la relación entre las normas o principios jurídicos y los hechos que dieron origen al litigio. De ahí que la motivación, en un Estado constitucional de derechos, es la mayor garantía de una correcta administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia signada con el número 132-13-SEP-CC, ha señalado lo siguiente:

La garantía de motivación demanda (...) que el juez muestre cuál fue el camino recorrido, el itinerario seguido para arribar a la decisión, con lo cual, la garantía de motivación significa proscribir la arbitrariedad en la medida en que las partes del proceso, los observadores externos y los controladores de la decisión pueden seguir el camino que llevó al juez a determinado tipo de solución, para así acreditar que a ella no se llegó por mera coincidencia, por un arrebato de adivinación o cuestión similar, sino siguiendo caminos que pueden ser rastreados y reconstruidos racionalmente².

De ello se infiere que los jueces están obligados a fundamentar cada una de sus decisiones en los principios y reglas de la argumentación jurídica, y sus decisiones serán claras, concretas e inteligibles, y permitirán a la ciudadanía comprender cómo se llegó a tal decisión.

En una decisión judicial la motivación es entonces imprescindible, ya que de ella deriva la coherencia entre los hechos y la normativa aplicada, promoviendo la accesibilidad al fallo por parte de cualquier persona, puesto que las sentencias judiciales o autos

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 132-13-SEP-CC, caso N.º 1735-13-EP.



definitivos, al tener una connotación pública, deben ser comprensibles para la generalidad de la población. Así lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia signada con el número 017-14-SEP-CC:

En este contexto, la motivación se contrae, en definitiva, a explicar el porqué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración, constituyendo por ello una formalidad sustancial cuya ausencia, insuficiencia, error o falsedad puede llevar a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por la autoridad sobre el derecho, los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituirá la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación³.

En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional ha establecido tres requisitos⁴ con los que debe cumplir cualquier decisión emitida por una autoridad pública para estar debidamente motivada, a saber: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La razonabilidad de una decisión se expresa en su fundamentación en los principios constitucionales y legales, esto es, en el Derecho; la lógica se refiere a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llega el juzgador y entre esta y la decisión; y la comprensibilidad se refleja en la claridad del lenguaje utilizado, a fin de que el fallo sea entendido por cualquier ciudadano⁵.

Una vez expresada la importancia de la garantía de motivación de las decisiones judiciales, y explicados los requisitos que deben cumplirse y que la conforman, se procederá a analizar la sentencia y auto objeto de la presente acción, a fin de verificar si se encuentran debidamente motivados.

Razonabilidad

Para ser razonable, toda decisión estará sustentada en la Constitución, las leyes vigentes y la jurisprudencia. La autora ecuatoriana, María Daniela Dávalos, al respecto, ha señalado:

[El derecho a la motivación] Implica que la decisión que se tome, para que sea razonable, no puede ser arbitraria, es decir debe estar fundada en una razón jurídica legítima. La decisión que busque no ser irrazonable, necesariamente tiene que contar con una motivación y tomar en consideración a los individuos afectados por la misma⁶.

Así, corresponde, en el caso *sub examine* detenerse en la fundamentación jurídica de la

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-13-SEP-CC, caso N.º 0282-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

⁶ Dávalos Muirragui, María Daniela, (2008). "Estados de excepción: ¿mal necesario o herramienta mal utilizada? Una mirada desde el constitucionalismo contemporáneo.", en Ávila Santamaría, Ramiro, (2008). Neoconstitucionalismo y Sociedad, Serie Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador.

sentencia y auto impugnados, para determinar si se ha respetado la Constitución y la normativa legal aplicable.

Previo al análisis del Tribunal, a fojas 17 del expediente de casación, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia describe el recurso de casación, recalcando que se trata de un recurso extraordinario, formal y limitado, que, al plantearse, debe ceñirse a la Ley de Casación y sus requisitos:

Es un medio de impugnación extraordinario, formal y limitado, tendiente a la anulación de la sentencia de apelación, su extraordinariedad [sic] exige el cumplimiento de determinados requisitos, los cuales constituyen limitaciones que se imponen para su procedencia, los motivos o causas por las cuales se puede recurrir en casación se encuentran preestablecidas en la ley; en nuestra legislación se encuentra regulada en la Ley de Casación. En tal sentido la fundamentación debe ser precisa, clara y concreta, que permita al Tribunal de Casación la verificación de la legalidad del fallo impugnado, dentro de los límites establecidos por el casacionista.

Respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, invocada por el recurrente, la Sala, a fojas 19 del expediente de casación, indica que el recurso se fundamentará en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia o auto, siempre que hubieren sido determinantes de su parte dispositiva. Al respecto, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del juicio signado con el número 244-2006, ha señalado:

En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. (...) La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene⁷.

En este sentido, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia del 14 de noviembre del 2013, expone detalladamente los antecedentes del caso, y conforme a sus competencias y a la normativa vigente, concluye que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de

⁷ Sentencia S/N de 17 de noviembre de 2010, juicio N.º 244-2006 SDP ex 3a. Sala, Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia.

d

la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 26 de diciembre de 2012, no aplicó los artículos 25 y 26 de la Ley General de Seguros, el artículo 1561 del Código Civil, ni los artículos 6 y 22 del Decreto Supremo signado con el número 1147, normativa que necesariamente, al ser aplicada, habría incidido en la parte dispositiva de la sentencia de instancia.

Por lo anterior, y conforme lo manda el artículo 16 de la Ley de Casación⁸, la Sala, al encontrar procedente el recurso, casó la sentencia de apelación y expidió en su lugar la sentencia correspondiente, a través de la cual los jueces determinaron que el contrato de seguro cumple con todos los requisitos legales exigidos para ser ejecutable, por lo que concluyeron que el señor Marco Arturo González Dávila tenía derecho a recibir el pago de la póliza por parte de la compañía de seguros CONSTITUCIÓN S. A.:

Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Casación, se dicta el siguiente fallo de mérito, bajo las siguientes consideraciones: (...) La obligación contenida tanto en el contrato principal como en la renovación, es bilateral contentivo [sic] de obligación de dar, a plazo fijo y legalmente celebrado, constituyendo ley para los contratantes, teniendo fuerza obligatoria que debe cumplirse en la forma estipulada, proveniente del concurso de las voluntades libres y espontáneas del asegurador y del asegurado, conforme a lo establecido en el artículo 1453 del Código Civil. En virtud de lo expuesto, al ser la póliza en garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, Constitución C.A. Compañía de Seguros, está en la obligación de pagar lo pactado a favor de Marco Arturo González Dávila (...).

Por su parte, y en cuanto al auto impugnado, la Sala se remite a la normativa procedimental civil vigente para justificar que no es preciso, en el caso puntual, aclarar o ampliar la sentencia dictada. Así, ha determinado lo siguiente:

Además, el Art. 282 de la codificación del Código de Procedimiento Civil establece que: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...”. La aclaración y la ampliación, son consideradas como recursos horizontales cuyas motivaciones difieren entre sí. Así, la aclaración cabe cuando la sentencia es oscura y, la ampliación, cuando no se han resuelto los puntos controvertidos. En la especie, la Sala resuelve la causa en estricto derecho; la sentencia es clara y precisa; y, resuelve todos los puntos propuestos en el recurso de casación y en la litis, motivo por el cual se desecha por improcedente la ampliación solicitada por la parte demandada.

Lo anterior evidencia que las decisiones de los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil, al estar sustentadas en principios de Derecho, así como en normativa vigente y aplicable al caso, son razonables y no arbitrarias.

⁸ Art. 16.- SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto (...).

Lógica

La motivación de una sentencia comporta la necesidad de que la decisión del juez sea coherente, esto es, que las premisas y la conclusión a la que llega sean lógicas y sigan un camino que, al ser recorrido por cualquier ciudadano, no dé lugar a confusión en cuanto a la decisión tomada. Esta Corte, al respecto, ha señalado lo siguiente, en la sentencia signada con el número 009-14-SEP-CC:

El elemento lógico en una sentencia comporta la debida coherencia entre las premisas y la conclusión. Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)⁹.

Conforme al criterio que antecede, se deduce que el requisito de la lógica implica un análisis tripartito, esto es, que debe existir una conexión entre la norma y los hechos, que permita llegar a la conclusión a la que hubiere llegado el juzgador en el caso concreto y tomar la decisión que hubiere tomado.

En este sentido, una vez iniciado el análisis de la sentencia de instancia por parte de la Sala, los jueces se centran en los vicios alegados por el recurrente, relativos a la causal quinta del artículo 3 de la ley de Casación¹⁰, conforme a la cual la sentencia de apelación no contendría los requisitos exigidos por la Ley, o, en su parte dispositiva se adoptarían decisiones contradictorias o incompatibles. Al respecto, en su recurso de casación, el recurrente alegó:

2.- NORMAS INFRINGIDAS (...) Falta de aplicación de la letra l) del num 7 del Art. 76 de la Constitución del Estado y del Arts. [sic] 278 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia en sus considerandos OCTAVO y NOVENO, contiene incongruencia genérica al no concordar o coincidir el fallo con lo que fuera materia del litigio; por lo que acuso de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.

Al respecto, la Sala, a fojas 19 del expediente de casación, indica que la alegación del recurrente no es clara y precisa, por cuanto se ha de entender que las decisiones contradictorias o incompatibles están relacionadas con el contenido total de la sentencia –tanto con su parte considerativa como resolutive–, tal como lo expresa el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil¹¹, ya que no es posible desligar la parte expositiva

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

¹⁰ “Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: (...) 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”

¹¹ “(...) Art. 297.- (...) Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los

d

de una sentencia de su parte resolutive, siendo que la primera motiva necesariamente a la segunda. En esta línea, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia agrega:

En sus fundamentos de apoyo, el recurrente hace una serie de alegaciones vagas e imprecisas, refiriéndose únicamente a los considerandos octavo y noveno de la sentencia impugnada e incluso los vicios que alega por la causal quinta hacer referencia a algunas normas sustantivas, sabiendo que debió decir en forma clara y concreta, cuáles son los requisitos exigidos por la ley que no contuvo la sentencia que impugna o cuáles las decisiones contradictorias o incompatibles adoptadas en su parte dispositiva, siendo por tanto improcedente la casación por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

En cuanto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación¹², alegada por el recurrente, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil, a fojas 19 del expediente de casación, enuncian los requisitos que deben cumplirse para que tal alegación proceda:

La causal primera alegada por el recurrente, ésta tiene lugar cuando existe, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; por tanto, para que la casación basada en esta causal procesa, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que la violación corresponda a una “norma de derecho”, esto es a una norma sustantiva; 2. Que la infracción de la norma de derecho se produzca por uno de los tres modos que reconoce la ley: a) aplicación indebida, constituida por la elección incorrecta de la norma; b) falta de aplicación, producida por el empleo de una norma impertinente o extraña al caso; y, c) errónea interpretación, ocasionada por atribuir a la norma en cuestión un significado que no le corresponde; y 3. Que la infracción, en cualquiera de sus tres modos, haya sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, es decir que influya de tal manera que el juzgador decida en uno u otro sentido.

Enseguida la Sala cita los artículos 25 y 26 de la Ley General de Seguros¹³, así como el

fundamentos objetivos de la misma.”

¹² “Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: (...) Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva (...).”

¹³ “Art. 25.- Los modelos de pólizas, las tarifas de primas y notas técnicas, requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para ponerlas en vigor. Sin embargo copias de las mismas deberán remitirse a dicha institución por lo menos quince días antes de su utilización y aplicación.

Las pólizas deberán sujetarse mínimo a las siguientes condiciones:

- a) Responder a normas de igualdad y equidad entre las partes contratantes;
- b) Ceñir su contenido a la legislación sobre el contrato de seguro constante en el Código de Comercio, el Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963, a la presente Ley y a las demás disposiciones que fueren aplicables;
- c) Ser su redacción de clara comprensión para el asegurado;
- d) Los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles;
- e) Figurar las coberturas básicas y las exclusiones con caracteres destacados en la póliza;
- f) Incluir el listado de documentos básicos necesarios para la reclamación de un siniestro;
- g) Incluir una cláusula en la que conste la opción de las partes de someter a decisión arbitral o mediación las diferencias que se originen en el contrato o póliza de seguros; y,
- h) Señalar la moneda en la que se pagarán las primas y siniestros. La cotización al valor de venta de la moneda extranjera serán

artículo 1561 del Código Civil¹⁴, y los artículos 6 y 22 del Decreto Supremo signado con el número 1147¹⁵, los mismos que, según el recurrente no habrían sido aplicados en la sentencia recurrida, dictada con fecha 26 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha. Al respecto, la Sala señala que, efectivamente, la sentencia de apelación incurre en falta de aplicación de los artículos antedichos, y a fojas 21 del expediente de casación, indica:

(...) el Tribunal ad quem analiza la validez del contrato, dejando de observar que la Superintendencia de Bancos y Seguros, debe expedir autorización sobre los modelos de pólizas, entendiéndose que estas son legales y cumplen con todos los requisitos para su validez, lo que conlleva a que la falta de aplicación de estas normas provoque un error de derecho en la sentencia, tan es así que la póliza, fue aprobada mediante resolución SB-INS-2001-243, sentando por tal que, al existir la aprobación no existe falta de ningún elemento para su validez, siendo las cláusulas del contrato válidas. De igual manera se considera que, existe violación de la Ley en la sentencia del Tribunal ad-quem, por falta de aplicación del artículo 1561 del Código Civil y de los artículos 6 y 22 del Decreto Supremo No. 1147, por cuanto como se ha dejado señalado en líneas anteriores, el contrato de seguro es ley para los contratantes, sin que se pueda dejar de observar las estipulaciones contenidas en él: además se encuentra perfeccionado el contrato mediante el documento privado (póliza) celebrado entre los contratantes, bajo las exigencias legales antes señaladas (...).

A continuación, en el considerando primero de la sentencia, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil exponen los términos en que compareció el doctor Fabián Suárez Tinajero, en calidad de procurador judicial del señor Marco Arturo González Dávila, e indican también los términos del contrato celebrado entre este y la empresa EXTERENERGY SUPPLY S. A., y se refieren al precio acordado, a la forma de pago y a la póliza de buen uso de anticipo que para el efecto emitió la compañía

los vigentes a la fecha efectiva de pago de las primas y de las indemnizaciones. Cuando las condiciones generales de las pólizas o de sus cláusulas especiales difieran de las normas establecidas en la legislación sobre el contrato de seguros, prevalecerán estas últimas sobre aquellas. Las tarifas de primas se sujetarán a los siguientes principios:

1. Ser el resultado de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad; o,
2. Ser el resultado del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera.

Art. 26.- En toda póliza emitida y vigente se entenderán incorporados los requisitos señalados en el artículo 25 aun cuando éstos no consten en su texto en forma expresa. Este incumplimiento será causal para que el Superintendente de Bancos y Seguros prohíba o suspenda la emisión de nuevas pólizas hasta cuando sea satisfecho el o los requisitos respectivos. Si tales faltas u omisiones resulten reiteradas, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá retirar el certificado de autorización del ramo correspondiente sin perjuicio de las sanciones legales pertinentes. Las empresas de seguros procederán en los casos de pólizas emitidas con anterioridad y que hayan sido sujetas a observaciones por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros a notificar a los asegurados de tales enmiendas.”

¹⁴ “Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

¹⁵ “Art. 6.- El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se extenderá por duplicado y en el que se harán constar los elementos esenciales. Dicho documento se llama Póliza; ésta debe redactarse en castellano y ser firmada por los contratantes.

Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

CONSTITUCIÓN C. A., la misma que es incondicional, irrevocable y de cobro inmediato.

La Sala se remite enseguida a los hechos suscitados, de los que se desprende que EXTERENERGY SUPPLY S. A., habría incumplido con sus obligaciones, razón por la cual el señor González Dávila habría solicitado a la compañía CONSTITUCIÓN C. A., la ejecución de la garantía, compañía que mediante oficio signado con el número DLC-2010-159 se negó al pago del siniestro, por lo que el antedicho señor compareció ante la Intendencia de Seguros de la Superintendencia de Bancos, con un reclamo administrativo, mismo que fue negado mediante resolución signada con el número SBS-INSP-2011-136.

A continuación, la Sala se remite al artículo 2 del Decreto Supremo signado con el número 1147, en que se establecen los elementos esenciales del contrato de seguros, a saber: el asegurador, el solicitante, el interés asegurable, el riesgo asegurable, el monto asegurado o el límite de responsabilidad del asegurador, según el caso, la prima o precio del seguro, y la obligación del asegurador de efectuar el pago del seguro en todo o en parte, según la extensión del siniestro, y al respecto señala que se trata de elementos que constan en el contrato de seguro emitido por la compañía CONSTITUCIÓN C. A., por lo que la póliza es ejecutable.

La Sala se remite entonces a los artículos 3, 43 y 44 de la Ley General de Seguros¹⁶, y a fojas 23 del expediente de casación señala que la póliza emitida es irrevocable, incondicional y de cobro inmediato, y siendo que la empresa EXTERENERGY SUPPLY S. A., incumplió su obligación, el asegurado, Marco Arturo González Dávila, notificó a la compañía aseguradora con su decisión de ejecutar la póliza, sin perjuicio de lo cual la compañía negó la existencia del siniestro. En este sentido, la Sala manifiesta:

La contratista Exterenergy Supply S.A. incumplió su obligación, pues, ni derrocó la construcción a la que estaba obligado [sic] y, tampoco construyó la edificación que se comprometió, el compareciente solicitó previamente la extensión del plazo de vigencia de la póliza y, posteriormente, en ejercicio del derecho que le asiste como asegurado de Seguros Constitución, procedió a notificar a la aseguradora con su decisión de ejecutar la garantía, a fin

¹⁶ “Art. 3.- Son empresas que realicen operaciones de seguros las compañías anónimas constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras, establecidas en el país, en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley y cuyo objeto exclusivo es el negocio de asumir directa o indirectamente o aceptar y ceder riesgos en base a primas (...)

Art. 43.- La empresa de seguros, dentro de su actividad, está facultada, previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros, para otorgar mediante la emisión de pólizas, por cuenta de terceros, a favor de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, fianzas o garantías cuyo otorgamiento no esté prohibido por ley (...)

Art. 44.- El afianzado está obligado a mantener en vigencia la póliza, de acuerdo a las disposiciones legales o contractuales a las que accede, hasta el total cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

La responsabilidad de la empresa de seguros no excederá de la suma máxima asegurada indicada en la póliza o sus anexos (...)

de que se proceda al inmediato pago de las indemnizaciones. Pese a las características especiales de la póliza (incondicional, irrevocable y de cobro inmediato), Seguros Constitución S.A., violando la Ley General de Seguros, el Decreto Supremo 1147, el propio contrato y demás normas pertinentes, niega el siniestro; negativa que es corroborada ilegalmente por la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, al negar el reclamo administrativo. En el presente caso al no cumplir la constructora con el derrocamiento de la construcción y la elaboración de otra edificación, ha quedado demostrado el incumplimiento; y, en cuanto a la cuantía del siniestro, esta ascendió a la suma de cien mil dólares de los estados unidos [sic] de Norte América (\$100.000,00) al no cumplirse ninguna parte del contrato, que pueda imputarse al anticipo entregado.

Es en este sentido, y siguiendo la normativa de seguros vigente, los jueces determinaron que la obligación contenida tanto en el contrato principal como en su renovación es bilateral y contiene obligaciones, por lo que debe cumplirse en la forma en que se lo ha estipulado. Por ello, los jueces, a fojas 25 y 26 del expediente de casación, concluyen:

En virtud de lo expuesto, al ser la póliza en garantía, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, Constitución C.A. Compañía de Seguros, está en la obligación de pagar lo pactado a favor de Marco Arturo González Dávila, hasta la suma de USD. 100.000,00; en el mismo documento expresamente consta que: “los documentos básicos para la reclamación del siniestro es la comunicación escrita dirigida a la Aseguradora, indicando las violaciones al contrato garantizado en la que deben adjuntarse los documentos que pruebe[n] la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la indemnización a cargo de la compañía conforme [al] Art. 22 de la Legislación sobre el contrato de seguro”. Del expediente a fojas 5, consta la notificación que realiza Marco Arturo González Dávila a la compañía Aseguradora Constitución con fecha 2 de agosto de 2010, es decir, dentro del tiempo de vigencia de la póliza de seguro renovada, cumpliendo con lo prescrito en el artículo 42 de la Ley General de Seguros Codificada (...) encontrándose justificado conforme a derecho el reclamo y pago realizado por el demandando.

De lo señalado se desprende que la Sala ha sustentado su decisión en principios y normativa vigentes, y resulta no solo razonable, sino lógico el análisis que realizó en relación con los requisitos legales que el contrato de seguro debió cumplir para ser ejecutable, lo que la llevó a tomar la decisión de casar la sentencia de segunda instancia, dictada con fecha 26 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y disponer que la compañía de seguros CONSTITUCIÓN S. A., pague al señor Marco Arturo González Dávila, la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de América.

Esta Corte Constitucional encuentra una clara concatenación entre la norma, los hechos y la decisión judicial tomada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cumpliéndose con el requisito de lógica en que se sustenta el principio de motivación.

Lo mismo sucede con el auto impugnado, en que, siendo que existe norma previa que especifica los requisitos de ampliación o aclaración de una sentencia, y siendo que la

sentencia sobre la cual se pide aclaración y ampliación no ha viciado dichos requisitos, los jueces han determinado que esta no debe ser ampliada o aclarada en ningún sentido.

Estos argumentos, así como los expuestos en la sentencia impugnada, son coherentes, ordenados y están debidamente sustentados, por lo que existe concatenación entre la parte expositiva, considerativa y resolutive, cumpliéndose con el parámetro de la lógica que exige la garantía de motivación.

Comprensibilidad

De acuerdo a lo que ha establecido la Corte, y conforme a la sentencia signada con el número 227-12-SEP-CC, una decisión comprensible debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del auditorio social, más allá de las partes en conflicto¹⁷.

De la revisión integral de las decisiones demandadas, desde la perspectiva de la comprensibilidad, se aprecia que el juzgador ha utilizado un lenguaje sencillo, fácilmente comprensible para el común de los ciudadanos, y ha citado además la normativa legal que lo ha llevado a declarar la procedencia del recurso interpuesto.

Al explicar y sustentar pormenorizadamente que el contrato de seguro cumple con los requisitos legales exigibles, la Sala ha explicado de forma clara por qué la póliza resulta ejecutable, y por qué el asegurado tiene derecho a exigir el pago de parte de la compañía aseguradora. Simultáneamente, la Sala ha verificado que, conforme a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el tribunal *ad quem* no aplicó los artículos 25 y 26 de la Ley General de Seguros, el artículo 1561 del Código Civil, ni los artículos 6 y 22 del Decreto Supremo signado con el número 1147, y que tal infracción fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia dictada con fecha 26 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La misma comprensibilidad dota al auto impugnado, en que la Sala, a partir de la norma y su clara relación con los hechos, contesta el pedido de aclaración y ampliación en el sentido pertinente, esto es, indicando que la sentencia es clara e inteligible, y que en ella se resuelven todas las posiciones sometidas a decisión en el litigio, por lo que ampliarla o aclararla resulta improcedente.

Del análisis expuesto se desprende claramente que la sentencia accionada cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad con los que toda decisión judicial o resolución debe cumplir para estar debidamente motivada.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

La Sala ha redactado su sentencia y auto de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y razonando sobre cada una de ellas, para llegar a la decisión final, por lo que no se evidencia ninguna vulneración al derecho al debido proceso, en cuanto a la garantía de motivación se refiere.

La sentencia dictada con fecha 14 de noviembre de 2013 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y el auto de aclaración del 27 de enero de 2014, dictado por la misma Sala, ¿vulneran el derecho del accionante al debido proceso, en cuanto a la garantía contenida en su numeral 1¹⁸, y el derecho a la seguridad jurídica?

Conforme al artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye una serie de garantías básicas. Al respecto, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 018-14-SEP-CC, ha indicado lo siguiente:

El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico¹⁹.

De lo anterior se colige que el debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales.

En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución²⁰: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas

¹⁸ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 018-14-SEP-CC, caso N.º 1097-13-EP.

²⁰ “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

por autoridad competente.

Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes.

Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Al respecto, la Corte Constitucional, en su sentencia número 023-13-SEP-CC, ha señalado:

[La seguridad jurídica constituye] el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano²¹.

Respecto al caso puntual, el accionante agrega en su demanda de acción extraordinaria de protección que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia habría violado el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, en tanto cuanto la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia analizó nuevamente la validez de la póliza, misma que ya fue analizada por el tribunal *ad quem*, y dio por sentada la existencia del siniestro, la inexistencia de responsabilidad del afianzado en el mismo, y la procedencia del pago indemnizatorio, a favor del señor Marco Arturo González Dávila, por lo que existiría una nueva valoración probatoria. En este sentido, el accionante expresamente manifestó:

La sentencia recurrida, desde la página 11 en adelante, se dedica a revisar nuevamente los hechos controvertidos [sic] con la demanda, las excepciones; y, la prueba, tarea que es **PROHIBIDA** efectuar en casación por ser un recurso extraordinario de puro derecho en el que ya no es posible volver a revisar las pruebas ni los hechos analizados y valorados por los tribunales inferiores.

En este sentido, hay que señalar que la sentencia de instancia en ningún momento puso en duda la existencia de la póliza ni la ocurrencia del siniestro que daba lugar a la indemnización; así, en la sentencia dictada con fecha 26 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, consta lo siguiente:

Así también existe clara constancia de los autos que la póliza No. 10686 de 12 de febrero de

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

2010 fue renovada con fecha 13 de mayo de 2010 (con vigencia hasta el 11 de agosto de 2010); de lo cual se tiene que cuando el accionante MARCO ARTURO GONZÁLEZ DÁVILA solicitó a CONSTITUCIÓN C.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fecha 27 de julio de 2010, la renovación de la garantía consistente en la póliza de buen uso de anticipo signada con el No. 10686, ya existió el siniestro, es más aún antes, en la primera renovación de la póliza el actor ya conocía del siniestro: lo cual es corroborado además del informe de 6 de septiembre de 2010 elaborado por el Ingeniero Miguel Araque Picco, Perito Avaluador calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y que forma parte del expediente administrativo sustanciado ante la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado adjuntado como prueba documental al proceso; de ahí que es evidente que a la fecha de solicitud de renovación no se había dado cumplimiento de forma alguna con el objeto del contrato suscrito entre las partes, contenido de la obligación principal, cuyo objeto era el derrocamiento de la casa y la construcción de una nueva edificación, así como la entrega del proyecto de construcción y sus respectivos planos.

Cabe igualmente remitirse nuevamente al artículo 16 de la Ley de Casación, según el cual la Sala, al encontrar procedente el recurso, casará la sentencia de apelación y expedirá en su lugar el fallo correspondiente. En este sentido se ha expresado la Corte Nacional, al señalar que en caso de que el fallo de última instancia se halle incurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el tribunal de casación que así lo declare, asumirá momentáneamente el papel de tribunal de instancia y dirimirá la controversia suscitada entre las partes.

En el presente caso, lo que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional hizo, es examinar –a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia de apelación– la falta de aplicación de los artículos citados por el recurrente, y conforme a sus facultades, verificó que el juzgador de apelación dejó de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que, de haber sido aplicadas, habrían incidido en la decisión tomada en la sentencia. Es así que la Sala, a fojas 21 del expediente de casación, expresamente manifestó:

Este tribunal considera que, en la sentencia de apelación, se incurre en falta de aplicación de los artículos 25 y 26 de la Ley General de Seguros, ya que el Tribunal ad quem analiza la validez del contrato, dejando de observar que la Superintendencia de Bancos y Seguros, debe expedir autorización sobre los modelos de pólizas, entendiéndose que estas son legales y cumplen todos los requisitos para su validez, lo que conlleva a que la falta de aplicación de estas normas provoque un error de derecho en la sentencia, tan es así que la póliza, fue aprobada mediante resolución SNB-INS-2001-243, sentando por tal que, al existir la aprobación no existe falta de ningún elemento para su validez, siendo las cláusulas del contrato válidas. De igual manera se considera que, existe violación de la Ley en la sentencia del Tribunal ad quem, por falta de aplicación del artículo 1561 del Código Civil y de los artículos 6 y 22 del Decreto Supremo No. 1147, por cuanto como se ha dejado señalado en líneas anteriores, el contrato de seguro es ley para los contratantes, sin que se pueda dejar de observar las estipulaciones contenidas en él: además se encuentra perfeccionado el contrato mediante el documento privado (póliza) celebrado entre los contratantes, bajo las exigencias legales antes señaladas. Por otro lado el recurrente ha justificado la existencia del siniestro, que no se debió por culpa suya, sino a causas

extrañas a su voluntad, teniendo asidero el pago indemnizatorio.

Retomando lo señalado en el acápite ii que analiza la lógica de la sentencia y auto impugnados, cabe señalar que cada una de las conclusiones y decisiones a las que llegó la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, están sustentadas en principios y normativa vigentes, como se lo ha demostrado anteriormente, por lo que no existe violación al derecho a la seguridad jurídica; la Sala ha garantizado el cumplimiento de la Constitución y de la normativa previa y pública aplicable al caso concreto, así como los derechos de las partes.

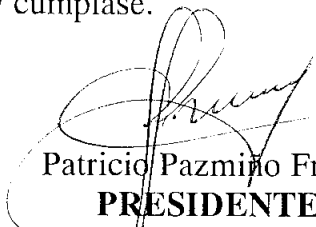
Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional estima que la sentencia emitida el 14 de noviembre de 2013, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se casó la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y el auto dictado con fecha 27 de enero de 2014, por la misma Sala, mediante el cual se rechazó la aclaración y ampliación del fallo antedicho, no vulneran el derecho al debido proceso ni vulneran el derecho del accionante a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



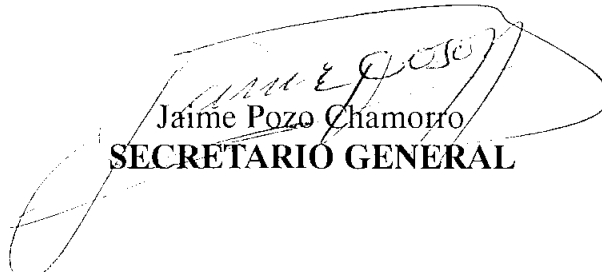
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Víteri Olvera, en sesión de 13 de mayo de 2015. Lo certifico.

JPCH/mlbm/ccp



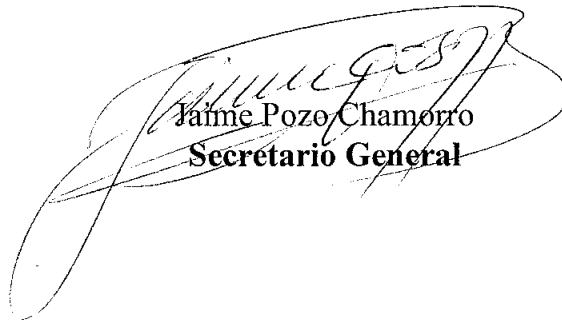
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0338-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.



Jaime Poze Chamorro
Secretario General

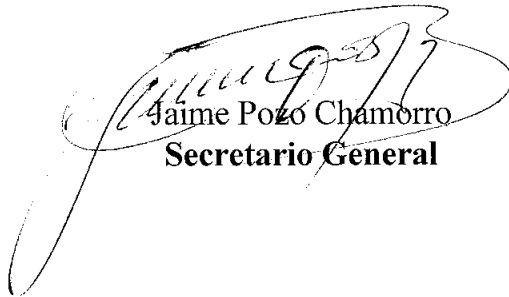
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0338-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 161-15-SEP-CC de 13 de mayo del 2015, a los señores: Adán Alexis Méndez Pantaleón, Gerente General y representante legal de CONSTITUCIÓN C.A. Compañía de Seguros en la casilla judicial 3957 y a través del correo electrónico: lawfulabogados@gmail.com; a Marco Arturo González Dávila en la casilla constitucional 278 y a través de los correos electrónicos: angel.suarez17@foroabogados.ec; y mauriciolopez@legalconsultex.com; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 2451-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes 841-2011, 293-2012 y 171-2013; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 289

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ADAN ALEXIS MÉNDEZ PANTALEÓN, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTITUCIÓN C.A.	3957	/		0338-14-EP	SENTENCIA Nro. 161-15-SEP-CC DE 13 DE MAYO DEL 2015
JULIO CÉSAR HIDALGO CHÁVEZ, REPRESENTANTE DEL NIÑO ADRIÁN SEBASTIÁN HIDALGO ARIAS	790	IVONNE MARITZA PÉREZ GALINDO	5372	0273-12-EP	SENTENCIA Nro. 133-15-SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
VÍCTOR MANUEL MORALES SARMIENTO	3727	LUZ MARÍA SARMIENTO VILLAVICENCIO Y CARMEN CORALIA MORALES SARMIENTO	4552	0366-11-EP	SENTENCIA Nro. 132-15-SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		DEYTON EDMUNDO ALCÍVAR ALCÍVAR Y HERNÁN YANDUN ÁVILA, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE CHONE	4230	0055-14-IN	SENTENCIA Nro. 016-15-SIN-CC DE 13 DE MAYO DEL 2015

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., Mayo 27 del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

6 Boletas
27 05 2015
15h56
/ a



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 269

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARCO ARTURO GONZÁLEZ DÁVILA	278	0338-14-EP	SENTENCIA Nro. 161-15- SEP-CC DE 13 DE MAYO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL CANTÓN TULCÁN	105	NELSON ROBERTO FUEL ROSERO	286	1543-12-EP	SENTENCIA Nro. 142-15- SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR	024	0273-12-EP	SENTENCIA Nro. 133-15- SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
VÍCTOR MANUEL MORALES SARMIENTO	710			0366-11-EP	SENTENCIA Nro. 132-15- SEP-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
MANUEL LUCAS PUCHA AGUINZACA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRICICLOS A TRACCIÓN HUMANA Y MOTORIZADA PRIMERO DE MAYO	509	PAOLA CARVAJAL AYALA, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL (ANT)	086	0047-10-IN	SENTENCIA Nro. 014-15- SIN-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
IGOR KROCHIN LAPENTY, APODERADO DE LA EMPRESA TELCONET S.A.	126	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0055-14-IN	SENTENCIA Nro. 016-15- SIN-CC DE 13 DE MAYO DEL 2015
PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	053	PAOLA CARVAJAL AYALA, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL (ANT)	086	0003-12-DC	SENTENCIA Nro. 001-15- SDC-CC DE 29 DE ABRIL DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE TAXIS ECUATAXIS S.A.	154		
MARCO HERNÁN MONTENEGRO AGUILAR	107	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0025-10-AN	005-15-SAN-CC DE 06 DE MAYO DEL 2015
		GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		

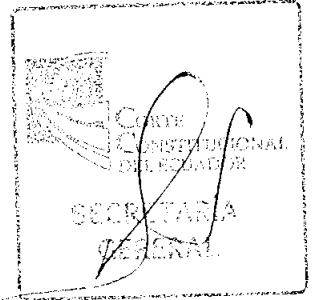
Total de Boletas: (20) VEINTE

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

QUITO, D.M., Mayo 27 del 2015
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 27 MAYO 2015
Hora: 15h30
Total Boletas: 20

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: miércoles, 27 de mayo de 2015 15:18
Para: 'lawfulabogados@gmail.com'; 'angel.suarez17@foroabogados.ec';
'mauriciolopez@legalconsultex.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 161-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0338-14-EP
Datos adjuntos: 0338-14-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., mayo 27 del 2015
Oficio 2451-CCE-SG-NOT-2015

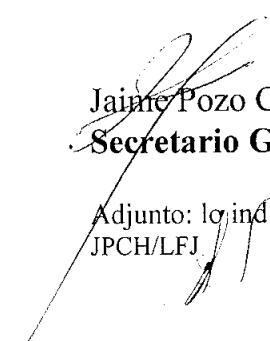
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 161-15-SEP-CC de 13 de mayo del 2.015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0338-14-EP, presentado por Adán Alexis Méndez Pantaleón, Gerente General y representante legal de CONSTITUCIÓN C.A. Compañía de Seguros, a la vez devuelvo el expediente 171-2013 constante en 074 fojas útiles de su instancia; más el expediente 293-2012 constante en 080 fojas útiles de segunda instancia; y, el expediente 841-2011 constante en 256 fojas útiles de primera instancia, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



RECEBIDO: 27.05.15 14:55